



AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2024-00039-00

Mompós, Bolívar, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 13-468-40-89-001-2024-00039-00.

TIPO DE PROCESO: DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN.

DEMANDANTE: LUZ ENITH DIAZ VILLARREAL, MAIRA ELENA HOYOS VILLARREAL, LUIS DIAZ VILLARREAL Y LILIANA VILLARREAL CANTILLO.

APODERADO: RAUL ENRIQUE SERRANO AREVALO.

DEMANDADO: MARINA ARQUEZ CANTILLO.

ASUNTO: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los señores, **LUZ ENITH DIAZ VILLARREAL, MAIRA ELENA HOYOS VILLARREAL, LUIS DIAZ VILLARREAL Y LILIANA VILLARREAL CANTILLO**, a través de apoderado judicial, demanda en proceso de **DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN**, a la señora, **MARINA ARQUEZ CANTILLO**, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, como los siguientes:

- Artículo 82 C.G.P. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“(…) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT) (…)”

En el presente caso, el acápite de identificación de las partes no señala el nombre de la demandada, identificación, ni domicilio de la misma.

- El certificado de libertad y tradición allegado data del 2021, este deberá acompañarse actualizado, para verificar que se no hayan generado nuevas anotaciones, que cambien la situación del inmueble.
- No se aportó el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.
- Determinación de la cuantía. En la demanda se señala como cuantía la suma de 70 millones de pesos, sin embargo para efecto de determinar la cuantía, en el caso de los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, será por el valor del avalúo catastral, conforme lo establece el artículo 26 del C.G.P., evidenciándose que tal documento no fue acompañado



AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2024-00039-00

a la demanda.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO.

JUEZ